



## COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

### ASISTENTES A LA REUNIÓN:

Presidente: Alberto Gandía Fernández  
Vocal: Ignacio Arzanegui Bareño  
Vocal: Tomás Ramos Suárez  
Secretario: Alejandro Hortas

### ACTA NÚMERO 2324/03

En Madrid, a día 10 de Mayo de 2024, se reúne el COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, en los locales de la FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, Calle Ferraz, 16, bajo la Presidencia de D. ALBERTO GANDÍA FERNÁNDEZ y con la asistencia de las personas relacionadas al margen, para conocer sobre los asuntos que a continuación se detallan.

## 1. ACTA ANTERIOR

Se analizan las actas correspondientes a los encuentros de competición oficial que se han disputado durante la jornada, aprobando los resultados que constan en cada una de ellas con, en su caso, las modificaciones o rectificaciones que se acuerden expresamente en la presente resolución.

## 2. M18 M MASCULINO (JORNADA 1)

### - LICEO FRANCES M18 A - CAVIDEL EL SALVADOR "A"

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al JUGADOR ALEJANDRO BERGAZ DE OTEYZA del equipo LICEO FRANCES M18 A

CAMPEONATO DE ESPAÑA M18, GRUPO A. CR LICEO FRANCÉS M18 – CR EL SALVADOR.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 32 del equipo Liceo Francés” es D. Alejandro BERGAZ DE OTEYZA del Club CR Liceo Francés M18.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones





y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Alejandro BERGAZ DE OTEYZA, como posible autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Alejandro BERGAZ DE OTEYZA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-089/23-24, al jugador del Club CR Liceo Francés M18, D. Alejandro BERGAZ DE OTEYZA, por supuestamente proferir insultos hacia la persona del árbitro (Falta Grave 1, arts. 91.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

**- AKRA/VILA - CATALUNYA CENTRAL**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club AKRA BARBARA RUGBY CLUB

TORNEO NACIONAL M18, GRUPO F. AKRA/VILA – CATALUNYA CENTRAL.

ANTECEDENTES DE HECHO





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EL DELEGADO DEL EQUIPO A, NO ASISTE AL PARTIDO POR MOTIVOS PERSONALES, EN SU LUGAR, HACE DE DELEGADA DE EQUIPO LINA MARIA ALACID RODRÍGUEZ CON Nº DE LICENCIA 1620870”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC “Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.”. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club Akra Bárbara RC se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Rugby Base, recoge en su numeral 2 una sanción de 50€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Akra Bárbara RC por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a cincuenta euros (50 €).

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-090/23-24, al Club Akra Bárbara RC por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 CN RB Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.





Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **- CLUB DE RUGBY MALAGA - ESPAÑOL**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club CLUB DE RUGBY DE MALAGA

TORNEO NACIONAL M18, GRUPO G. CR MÁLAGA M18 – ESPAÑOL DE CEUTA M18.

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CR MÁLAGA COMPARECE SIN ENTRENADOR, YA QUE D. RUIZ JIMENEZ, FRANCISCO MANUEL NO ACUDE AL TORNEO”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Rugby Base, recoge en su numeral 1 una sanción de 50€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CR Málaga por la inasistencia de su entrenador ascendería a cincuenta euros (50 €).





Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-091/23-24, al Club CR Málaga por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN RB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

### **3. M18 M MASCULINO (JORNADA 3)**

#### **- AKRAVILA - CLUB DE RUGBY MALAGA**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al JUGADOR ALEXANDER MC GUCKIAN ORELLANA del equipo CLUB DE RUGBY MALAGA TORNEO NACIONAL M18, FASE PLATA. AKRAVILA M18 – CR MÁLAGA M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 9 de Málaga” es D. Alexander MC GUCKIAN ORELLANA del Club CR Málaga M18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.





SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Graves “Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos.”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Alexander MC GUCKIAN ORELLANA, como posible autor de una Falta Grave 1, podría ser sancionado desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Alexander MC GUCKIAN ORELLANA, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-092/23-24, al jugador del Club CR Málaga M18, D. Alexander MC GUCKIAN ORELLANA, por supuestamente proferir insultos hacia la persona del árbitro (Falta Grave 1, arts. 91.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

#### **4. SENIOR TERRITORIAL M MASCULINO (JORNADA 1)**

##### **- UNIVERSITARIO CANTABRIA RC - CORMORÁN RUGBY CLUB**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al JUGADOR JOSE MARIA PALENCIA SAINZ del equipo UNIVERSITARIO CANTABRIA RC

FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. UNIVERSITARIO CANTABRIA RC – CORMORÁN RC.





## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En la mitad de la segunda parte (aproximadamente), se genera un tumulto en la línea de 22 metros delante de los palos. Entonces, el número 3 del equipo local, que había sido remplazado por identifique y retire en la primera parte, salta al terreno de juego para entrar al tumulto”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 3 del equipo local” es D. José María PALENCIA SAINZ del Club Universitario Cantabria RC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resultaría de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “Integrarse en un tumulto o pelea acudiendo desde distancia”. Así, como recoge el mismo artículo, D. José María PALENCIA SAINZ, como posible autor de una Falta Leve 4, podría ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. José María PALENCIA SAINZ, no ha sido sancionado con anterioridad, sin embargo, el Reglamento no establece un umbral inferior en esta infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-088/23-24, al jugador del Club Universitario Cantabria RC, D. José María PALENCIA SAINZ, por supuestamente integrarse en un tumulto acudiendo desde distancia (Falta Leve 4, arts. 90.4.c) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club UNIVERSITARIO RUGBY CLUB

FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. UNIVERSITARIO CANTABRIA RC – CORMORÁN RC.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no lleva las camisetas numeradas del 1 al 15. Por lo consiguiente, la plataforma da problemas. Todos son titulares excepto los números 21 y 24 que comienzan de suplentes”.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.







En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Universitario Cantabria Rugby por el supuesto incumplimiento de la debida numeración, ascendería a setenta y cinco euros (75€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-087/23-24, al Club Universitario Cantabria Rugby por el posible incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **5. DIVISION DE HONOR B F FEMENINO (JORNADA 1)**

### **- PRB FLOR DE ESCOCIA UBU - RUGBY TURIA (DHBFEMP014)**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club ASOCIACION RUGBY TURIA

FASE FINAL, CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. PINGÜINAS RUGBY BURGOS – RUGBY TURIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

“El equipo B no trae la camiseta con la que le corresponde jugar”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club Rugby Turia por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a trescientos euros (300 €).

Es por ello que,

## SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-086/23-24, al Club Rugby Turia por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.





## **6. DIVISION DE HONOR F FEMENINO (JORNADA 1)**

### **- CLUB DE RUGBY SANT CUGAT - GHENOVA COCOS RUGBY (DHAFEMP014)**

Se acuerda incoar procedimiento ordinario al Club UNIVERSITARIO DE SEVILLA CLUB DE RUGBY

FASE FINAL, CUARTOS DE FINAL. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Club GHENOVA COCOS RUGBY de Sevilla no presenta a su delegada acreditada debido a que no ha podido viajar con el resto del equipo. Realiza sus funciones Pablo Jacome Rodriguez con DNI XXXXXXX, preparador físico del club”.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC “Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.”. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club Univ. Sevilla Rugby se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY  
Comité Nacional de Disciplina Deportiva  
c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid  
Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Univ. Sevilla Rugby por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a cien euros (100 €).

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-085/23-24, al Club Universitario Rugby Sevilla por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHF Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 14 de mayo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

## **7. OTROS ACUERDOS**

FINAL. COPA DE S.M. EL REY. VRAC – APAREJADORES RUGBY BURGOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 07 de mayo, se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El escrito del Club VRAC contiene dos partes y pretensiones diferentes. De un lado, la impugnación de las expulsiones temporales de tres jugadores durante el partido, con arreglo a los arts. 70 y 89 RPC, y, por otro, la denuncia de las acciones de dos jugadores del Club Aparejadores Burgos por ser a su juicio constitutivas de infracción reglamentaria.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

En el primer caso, se impugna la expulsión de su jugador D. Ilatia Henare Kalokalo GAVIDI por "Falta reiterada de equipo", según consta en el acta del árbitro del partido. El Club cuestiona tanto la existencia de cualquier acción antirreglamentaria de su jugador como la corrección de la falta reiterada de equipo que determina su expulsión temporal.

Pues bien, como hemos señalado otras veces, el art. 68.3 RPC es muy tajante cuando señala que "Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho". De este precepto se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba "fundamental" de los hechos constitutivos de infracciones merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de que sean admisibles cualesquiera otros medios de prueba que puedan aportarse. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite, aun siendo un elemento fundamental para la adopción de decisiones sancionadoras, prueba en contrario, pero tal carga probatoria recae sobre quien alega y dicha prueba habrá de permitir apreciar la existencia de un error material manifiesto.

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar esa decisión del árbitro y retirar la tarjeta al jugador. Ilatia Henare Kalokalo GAVIDI del Club VRAC. Las imágenes permiten observar al árbitro observando de cerca esas jugadas, sin que quepa apreciar con claridad que existe un error manifiesto en la decisión arbitral. Es más, como recuerda el Tribunal Administrativo del Deporte, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones a lo que añade "el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos revisores".

Aunque el club no comparta la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para retirar estas tarjetas de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por otra parte, la decisión de este Comité no contradice la que previamente adoptó en su resolución de fecha 1 de junio de 2023 que cita el club, ya que las circunstancias son diferentes. De hecho, el Club VRAC sostiene en este caso que no hubo advertencia previa válida para sancionar falta reiterada de equipo ya que, según afirma, se produjo mucho antes (en el minuto 7 de partido) y el jugador no fue expulsado por esta causa hasta el minuto 60. Sin embargo, es posible observar como en el minuto 58 el árbitro reitera esa advertencia que a la postre supone la expulsión temporal del jugador.

SEGUNDO. – Lo dicho anteriormente sirve también para desestimar la impugnación de la expulsión de su jugador D. Martiniano CIAN GARCÍA por juego sucio. Como marca el criterio del Tribunal Administrativo del Deporte: "Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto



A C C - 1 0 0 5 2 0 2 4 - 1 3 1 6 1 0



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Comité Nacional de Disciplina Deportiva

c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid

Tel: 91 541 49 78

E-mail: secretaria@ferugby.es - Página web: www.ferugby.es

error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

El Club expone sus razones por los que la acción de este jugador no es punible aduciendo que su jugador ni derrumba el maul ni entra por el costado, pero ello representa una interpretación o valoración propias que este Comité ni comparte a la vista de la jugada ni tampoco sería por sí sola suficiente para apreciar el error manifiesto del árbitro. Por lo demás, es claro que, una vez el árbitro señala el ensayo de castigo, el jugador debe ser expulsado con arreglo a la Ley 8.3 del Reglamento de Juego.

TERCERO. – Finalmente, esta motivación puede hacerse igualmente extensiva en lo esencial a la impugnación de la expulsión temporal de D. Mauro PEROTTI, que debe ser por tanto desestimada. En particular, el club considera excesiva la tarjeta amarilla y la compara con otra jugada en la que no se sancionó a un jugador del club Aparejadores Burgos. Sin embargo, en primer lugar, la valoración sobre su gravedad corresponde realizarla al árbitro en atención a las circunstancias de juego y no incurre en ningún error manifiesto con ella. Y, en segundo lugar, la sanción tampoco entra en contradicción con decisiones anteriores dado que ambas jugadas que expone el club no son comparables ya que el jugador del club Aparejadores Burgos no actuaba sobre el balón como en el caso que nos ocupa, sino sobre los brazos del portador.

En suma, no habiéndose constatado en ninguno de los casos un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club VRAC.

CUARTO. – En cuanto a las denuncias formuladas contra los jugadores nº 10, Tomás CARRIO y nº 22, Urko ZUMETA AIZPURUA del Club Aparejadores Burgos, ambas fueron valoradas por el árbitro del encuentro. De hecho, como evidencian las imágenes suministradas por el Club VRAC, en esta competición hay TMO, fueron estudiadas y no se estimó que debieran ser sancionadas. Es más, en el primer caso, aunque no consta en los cortes suministrados por el club, el video de partido permite ver la acción que se reprocha al jugador nº 10 del Club Aparejadores Burgos y también la que le precede del jugador nº 3 del Club VRAC y, posteriormente, se puede ver y escuchar al árbitro del encuentro con ambos jugadores advirtiéndoles acerca de estas conductas inadecuadas en lo sucesivo.

En todo caso, como se ha señalado en anteriores ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido. Únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Por tanto, nos encontramos nuevamente ante criterios de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, por lo que no cabe atender la denuncia del Club VRAC. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: “a) Acordar el archivo fundado





de las actuaciones”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR las alegaciones del club VRAC a las expulsiones temporales de sus jugadores y las denuncias formuladas en el partido correspondiente a la Final de la Copa de S.M. el Rey.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

## **8. EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES**

## **9. RECURSOS**

Contra las resoluciones de carácter disciplinario incluidas en la presente Acta, se podrá interponer RECURSO ante el Comité Nacional de Apelación, en el plazo de CINCO (5) DIAS HABILES a contar desde el siguiente a su notificación, que deberá ser, necesariamente, presentado y tramitado a través de la correspondiente área privada de cada Club en la plataforma informática de la FER. Solo se admitirá la remisión por correo electrónico de aquella documentación o archivos complementarios que no puedan ser tramitados a través de la plataforma.

Para la admisión a trámite del recurso se requiere el pago de la Tasa por su interposición, que deberá abonarse a través de los medios de pago previstos reglamentariamente y cuyo justificante debe aportarse junto con el escrito de interposición.

Las resoluciones de carácter no disciplinario incorporadas a la presente Acta, podrán ser impugnadas en los términos, formas y con los requisitos previstos en la normativa reglamentaria o legislación aplicable a cada supuesto.

Las instrucciones, acuerdos y circulares incluidos en la presente Acta no tienen la condición de resolución, ni disciplinaria ni jurisdiccional, y se publican, exclusivamente, para general conocimiento y aplicación.

*Alberto Gandía*  
Presidente

*Alejandro Hortas*  
Secretario





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY  
Comité Nacional de Disciplina Deportiva  
c/ Ferraz 16-4º-28080-Madrid  
Tel: 91 541 49 78

E-mail: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) - Página web: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)

